

VISTOS:

El Expediente N° 047-2022-STPAD, el Informe N° 000372-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de CARGO PERSONAL POR ASIGNACION DE BIENES EN USO, de fecha 18/12/2019, se hace entrega de los bienes en uso al señor Eduardo Álvarez Santillán para la Sede Desconcentrada Loreto, donde se evidencia el estado de la computadora portátil de NUEVO (N):

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial

N° 014-2019

CARGO PERSONAL POR ASIGNACIÓN DE BIENES EN USO

Nombre del trabajador: Eduardo Álvarez Santillán Fecha: 18/12/2019
Sede: Desconcentrada Loreto
Unidad Orgánica: DIRECCIÓN ACADÉMICA Ubicación: MINISTERIO PUBLICO DE IQUITOS
Dirección: Calle Sargento Lores N° 958 - IQUITOS

Item	INV 2018	Cod. SBN	Est.	Descripción	Marca	Modelo	Serie/Dimensiones	Color
1	1681	74643550005	B	ARCHIVADOR DE MELAMNA	SM	SM	0.490 60*1.31	MARRON
2	1681	74643550018	B	ARCHIVADOR DE MELAMNA	SM	SM	0.490 60*1.31	NEGRO
3	1681	74805000047	B	COMPUTADORA PERSONAL PORTATIL	LENOVO	THINKPAD L580	IF-LJNGL-9009	NEGRO
4	0951	74222380035	B	EQUIPO MULTIFUNCIONAL COPIADORA	HP	CP-25A	CNFBW353	NEGRO
5	4839	746437450087	B	ESCRITORIO DE MELAMNA	SM	SM	1.20*0.60*0.76	NEGRO
6	5717	746437450058	B	ESCRITORIO DE MELAMNA	SM	SM	1.20*0.60*0.76	MARRON
7	2583	462252150237	B	ESTABILIZADOR	FORZA	FVR-1202	173010657943	NEGRO
8	450	462252150254	B	ESTABILIZADOR	FORZA	FVR-1202	173010657937	NEGRO
9	5509	740881870288	B	MONITOR PLANO	DELL	P2217H	CN068VC-00055-794-0E48-801	NEGRO
10	5725	740881870017	B	MONITOR PLANO	DELL	E198WFP	CN0NWS-72872-AVQ235	NEGRO
11	5530	74646690097	B	PANTALLA ECRAN	SIVETIME	SM	S/S	NEGRO
12	0915	746481870915	B	BILLA FUA DE METAL	SM	S/S	S/S	NEGRO
13	0915	746481870994	B	BILLA FUA DE METAL	SM	S/S	S/S	NEGRO

Que, a través del Formato de Ficha de Asignación en Uso de Bienes al 31/12/2020 de fecha 08 de marzo de 2021 se observa el estado situación de la computadora portátil MALO (M):

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
FORMATO DE FICHA DE ASIGNACIÓN EN USO DE BIENES
FICHA DE ASIGNACIÓN EN USO DE BIENES AL 31.12.2020

USUARIO: ALVAREZ SANTILLAN EDUARDO AREA: DIRECCION ACADÉMICA FICHA N°: F0136
CUI: 0481111 SUB AREA: DIRECCION ACADÉMICA FECHA: 08/03/2021
N°: ASIGNACIÓN: SEDE LORETO CODIGO HAB: AM-01
CARGO: PERSONAL ADMINISTRATIVO LOCAL: SEDE LORETO LORETO, IQUITOS, CALLE SARGENTO LORES 958 PISO: 01

STN	INV 2018	CÓDIGO SBN	DENOMINACIÓN DEL BIEN	MARCA	MODELO	TIPO	SERIE	DIMENSIONES	COLOR	OTRAS CARACTERÍSTICAS OBSERVACIONES
01	1681	74643550005	ARCHIVADOR DE MELAMNA	SM	SM	BT	0.490 60*1.31	0.490 60*1.31	MARRON	B
02	1681	74805000047	COMPUTADORA PERSONAL PORTATIL	LENOVO	THINKPAD L580	BT	IF-LJNGL-9009	0.490 60*1.31	NEGRO	M
03	0951	74222380035	EQUIPO MULTIFUNCIONAL COPIADORA IMPRESORA ESCANER TOTAL	HP	CP-25A	BT	CNFBW353	0.490 60*1.31	NEGRO	R
04	4839	746437450087	ESCRITORIO DE MELAMNA	SM	SM	BT	S/S	1.20*0.70*0.80	MARRON	B
05	5717	746437450058	ESCRITORIO DE MELAMNA	SM	SM	BT	S/S	1.20*0.60*0.76	NEGRO	B
06	2583	462252150237	ESTABILIZADOR	FORZA	FVR-1202	BT	173010657943	0.490 60*1.31	NEGRO	R
07	450	462252150254	ESTABILIZADOR	FORZA	FVR-1202	BT	173010657937	0.490 60*1.31	NEGRO	R
08	5509	740881870288	ESTANDARTE	SM	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	R
09	5725	740881870017	MONITOR PLANO	DELL	E198WFP	BT	CN0NWS-72872-AVQ235	19"	NEGRO	R
10	5530	74646690097	MONITOR PLANO	DELL	P2217H	BT	CN068VC-00055-794-0E48-801	19"	NEGRO	B
11	0915	746481870915	BILLA GRATORIA DE METAL	SM	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	B
12	0915	746481870994	BILLA GRATORIA DE METAL	SM	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	B
13	0915	746481870915	TECLADO-KEYBOARD	DELL	KB210-B	BT	CN0NWS-72872-AVQ235	0.490 60*1.31	NEGRO	R
14	0915	746481870915	TECLADO-KEYBOARD	DELL	KB210-B	BT	CN0NWS-72872-AVQ235	0.490 60*1.31	NEGRO	R
15	0915	746481870915	UNIDAD CENTRAL DE PROCESO- CPU	DELL	OPTIPLEX 9020	BT	HH8002	0.490 60*1.31	NEGRO	R
16	0915	746481870915	UNIDAD CENTRAL DE PROCESO- CPU	DELL	OPTIPLEX 9020	BT	HH8002	0.490 60*1.31	NEGRO	B
17	0915	746481870915	BILLA FUA DE METAL	SM	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	R
18	0915	746481870915	BILLA FUA DE METAL	SM	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	R
19	0915	746481870915	ARCHIVADOR DE MELAMNA	SM	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	R
20	0915	746481870915	PANTALLA ECRAN	SIVETIME	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	B
21	0915	746481870915	ESTANDARTE	SM	SM	BT	S/S	0.490 60*1.31	NEGRO	R

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://appinterno.pcm.gob.pe/sgdinterno/register/verifica> e ingresando la siguiente clave: **QYI5LUB**

Que, mediante Informe N°034-2020-AMAG/DA/LOR de fecha 29 de marzo de 2021, el Abg. Eduardo Álvarez Santillán - Coordinador de la Sede Loreto, informa a la Dirección Académica lo siguiente:

"(...)

II. ANALISIS.

2.1. (...) la computadora personal portátil asignada, presentaba ciertas fallas en el encendido de la misma, hasta que el MIÉRCOLES 17 de la presente ya no quiso encender el referido bien. (...), tras habiéndome realizado la prueba de descarte de Covid-19, la Presidencia de la Junta de Fiscales de Loreto me otorgó el acceso a las oficinas el domingo 21 de marzo de 2021 para poder trabajar de manera presencial a partir del lunes 22 de marzo de 2021 y por ello aprovechando la situación se procedió a coordinar con logística para el inventario 2020, habiéndose realizado el viernes 26 de 2021 del presente en horas de la mañana. En el inventario 2020 el señor WILIAN RAY RODRIGUEZ DAHUA con DNI N° 71746347 (inventariador) ha podido comprobar el estado situacional MALO el cual presenta la computadora personal portátil con el código INV.2020 06483 y código SBN 740805000047 de marca LENOVO modelo THINKPAD L590 con serie PF-1XJND3-19/09 color NEGRO el cual informo para los fines del caso pertinente."

Que, mediante Informe N°015-2021-AMAG/INF-PFBM de fecha 29 de abril de 2021, el Analista de la Subdirección de Informática, Ing. Pablo Fernando Bohorquez Murguía, indica en el extremo del análisis lo siguiente:

II. ANÁLISIS

De acuerdo a las funciones de la Subdirección de Informática, se procedió a establecer contacto vía telefónica con el Abog. Eduardo Alvarez Santillan, Coordinador de la sede de Loreto, con la finalidad de que se nos indique a detalle cual es el inconveniente presentado en el equipo informático reportado como inoperativo.

Es así, que se nos informó que dicho equipo presenta limitaciones de encendido, pues precisa que, al conectar el cable de poder este no responde, ni emite luz de encendido.

En esa línea, se recomienda realizar el envío de dicho equipo a la sede principal, ya que el e imposibilita que el personal técnico determine el diagnóstico por vía remota.

Con la finalidad de no desabastecer del equipo informático al citado personal que está realizando trabajo virtual, se recomienda que se gestione la salida del equipo de cómputo (CPU, monitor, teclado, mouse y estabilizador) para que sea trasladado a su domicilio (salvo mejor parecer), en tanto se solucione el inconveniente presentado por el equipo portátil.

Se recomienda que el Coordinador, gestione con la Subdirección de logística lo previamente indicado.

Por otro lado, como solución alterna el coordinador de la Sede de Loreto podría gestionar el diagnóstico y su cotización del mantenimiento que requiere el equipo informático en un centro especializado y este sea reparado a través de una solicitud de caja chica.

Que, mediante Informe N°070-2022-AMAG-SA-INF de fecha 04 de abril de 2022, la Subdirección de Informática realiza algunas precisiones a la Secretaria Administrativa respecto al estado situacional de la Laptop de la Sede Loreto:

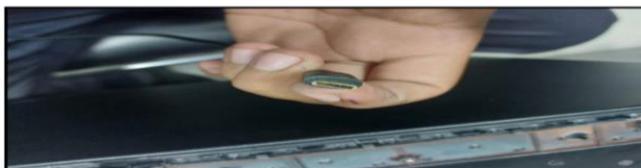
- Visto el Diagnóstico de la laptop de la sede Loreto, donde se indica: «... se ha encontrado la placa en estado deteriorado con varios componentes electrónicos afectados, dentro de ellos se encuentran chips afectados..», el que la placa se encuentre deteriorada implica un cambio en la mainboard (tarjeta madre o placa).
- Por ello, lo recomendable es traer la laptop a Lima, realizar el cambio de mainboard y verificar su funcionalidad por el personal de la Subdirección de Informática.
- Para ello, se hace llegar a su Despacho para su autorización los términos de referencia para contratar el servicio de transporte, para el traslado de la laptop de la sede Loreto a la sede principal de la Academia de la Magistratura de la laptop en mención.

Que, mediante Informe N°043-2022-AMAG-INF-PFBM de fecha 15 de agosto de 2022, el Analista de la Subdirección de Informática, Ing. Pablo Fernando Bohorquez Murguía, pone en conocimiento del Subdirector de Informática las siguientes precisiones:

"(...)

II. ANALISIS

2.1. Con fecha 19 de mayo de 2022 la empresa Alternativa Tecnológica realiza un diagnóstico de la laptop indicando que se observan muestras de derrame líquido en los puertos de la Mainboard y en la carcasa de la base a la altura de todos los puertos de la Mainboard



2.2. Como se muestran en las imágenes adjuntas en el presente informe se verifica que el equipo se encuentra en mal estado por lo que no solo la solución sería un cambio de Mainboard, sino otros componentes puedan estar comprometidos en el derramamiento de líquido que ocasiono este problema.

2.3. Al revisar las imágenes se puede verificar que se encuentran rastros derrame liquido como indico la empresa Alternativa Tecnológica en su diagnóstico debido a que se encuentra sulfatado las partes internas de la laptop.

2.4. Este problema del derrame de líquido que afecta a la Placa madre también puede afectar a otros componentes internos como la memoria ram, el disco duro, tarjeta wifi, etc

(...)

Que, mediante Informe N°176-2022-AMAG-SA-INF, de fecha 18 agosto de 2022, el Subdirector de Informática indica a la Secretaria Administrativa lo siguiente sobre el estado del equipo asignado a la Sede Loreto:

III. CONCLUSIONES

- Se evidencia que el equipo de cómputo portátil ha sido expuesto al contacto directo con un líquido y no funciona.
 - Se evidencia que el cargador del equipo de cómputo portátil ha sido expuesto al contacto directo con un líquido y no funciona.
 - Se evidencia un mal uso del equipo de cómputo portátil asignado a la Sede Loreto.
-
- Se evidencia que el equipo de cómputo portátil Thinkpad L590, ya no se encuentra disponible en la página web de Lenovo. Por ello, una reparación del mismo no podría hacerse con la garantía del fabricante y dada la antigüedad del equipo de cómputo portátil de tres (03) años, no es recomendable realizarlo.

Que, mediante Informe N°0191-2022-AMAG-SA-INF de fecha 12 de setiembre de 2022, el Subdirector de Informática indica a la Secretaria Administrativa lo siguiente acerca del uso de la laptop asignada al servidor Eduardo Álvarez Santillán:

III. CONCLUSIONES

- Se evidencia un mal uso del equipo de cómputo portátil y su cargador, ambos asignados a la Sede Loreto, los cuales ha sido expuestos al contacto con un líquido y por ello, han dejado de funcionar (ver imágenes del INFORME N° 00176-2022-AMAG/SA-INF).
- Se evidencia que el equipo de cómputo portátil Thinkpad L590, ya no se encuentra disponible en la página web de Lenovo (ver imágenes del INFORME N° 00176-2022-AMAG/SA-INF).
- Dado el tiempo transcurrido, desde que se reportó el incidente del equipo de cómputo portátil y al no encontrarse disponible en la web de Lenovo, la reparación del mismo, no tendría la garantía del fabricante por tratarse de un equipo de cómputo portátil con más de tres (03) años de antigüedad, por ello, no es recomendable realizar la reparación.

Que, mediante Memorando N°3975-2022-AMAG/SA de fecha 28 de setiembre de 2022, la Secretaría Administrativa traslada a la Secretaría Técnica del PAD, el Expediente relacionado a la computadora personal portátil asignada a la Sede Loreto, debido a un mal uso del equipo, para que en ejercicio de sus funciones evalué de corresponder la determinación de responsabilidad.

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que la

Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del pl

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...) (Énfasis agregado)

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres años desde cometidos los hechos. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente conducta infractora: uso inadecuado de los bienes de la entidad de los bienes de la entidad, correspondiente al equipo de cómputo portátil LENOVO modelo THINKPAD L590, por parte del servidor Eduardo Álvarez Santillán;

Que, al respecto, a partir de lo señalado, esta Secretaría Técnica concluye que el hecho irregular se habría llevado a cabo el **17 de marzo de 2021**, según Informe N°034-2020-AMAG/DA/LOR de fecha 29 de marzo de 2021 que señala: " 2.1. (...) **la computadora personal portátil asignada, presentaba ciertas fallas en el encendido de la misma, hasta que el MIÉRCOLES 17 de la presente ya no quiso encender el referido bien.** (...)"¹; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **17 de marzo de 2024**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor Eduardo Álvarez Santillán.

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que el presunto hecho irregular se habría efectuado el 17 de marzo de 2021 (inoperatividad de la LAPTOP PORTATIL, según Informe N°034-2020-AMAG/DA/LOR de fecha 29 de marzo de 2021); sin embargo, se advierte que se tenía hasta el **17 de marzo de 2024** para desplegar la acción disciplinaria. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del servidor Eduardo Álvarez Santillán, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que el Titular de esta entidad declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Eduardo Álvarez Santillán.

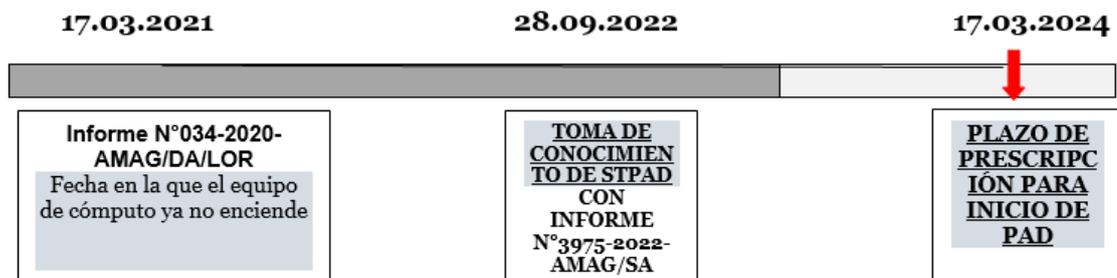
SOBRE LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS PRESUNTOS HECHOS

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, "(...) *la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera*". (...) *Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor*"¹;

Que, al respecto, a partir de lo señalado, este Despacho concluye que el hecho irregular se habría llevado a cabo el **17 de marzo de 2021**, según Informe N°034-2020-AMAG/DA/LOR de fecha 29 de marzo de 2021 que señala: " 2.1. (...) **la computadora personal portátil asignada, presentaba ciertas fallas en el encendido de la misma, hasta que el MIÉRCOLES 17 de la presente ya no quiso encender el referido bien.** (...)"; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **17 de marzo de 2024**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor Eduardo Álvarez Santillán;

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que el presunto hecho irregular se habría efectuado el 17 de marzo de 2021 (inoperatividad de la LAPTOP PORTATIL, según Informe N°034-2020-AMAG/DA/LOR de fecha 29 de marzo de 2021); sin embargo, se advierte que se tenía hasta el **17 de marzo de 2024** para desplegar la acción disciplinaria. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del servidor Eduardo Álvarez Santillán, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que el Titular de esta entidad declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores que resulten responsables;

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 17 de marzo de 2024**, siendo que, a partir de dicha fecha, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Eduardo Álvarez Santillán habría devenido en **PRESCRITO, en fecha 17 de marzo de 2024**, según Informe N°034-2020-AMAG/DA/LOR de fecha 29 de marzo de 2021 que advierte los hechos irregulares respecto a la inoperatividad de la LAPTOP PORTATIL marca LENOVO modelo THINKPAD L590 con serie PF-1XJND3-19/09 color NEGRO;

SOBRE LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Que, al respecto, es menester advertir que, si bien la acción disciplinaria se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de los hechos irregulares, por los hechos descritos según el **Informe N°034-2020-AMAG/DA/LOR** de fecha 29 de marzo de 2021 respecto a la inoperatividad de la LAPTOP PORTATIL DE LA SEDE LORETO; no obstante dicha situación fue puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante **Informe N°3975-2022-AMAG/SA** de fecha 28 de setiembre de 2022;

Que, en relación a la prescripción, se debe tener en cuenta que, ésta debe ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido, limita la potestad punitiva del estado puesto que tiene como efecto que la Autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor .

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: "**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**", corresponde que una vez declara la prescripción por el Titular de esta entidad, remita los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realicen las acciones conducentes para determinar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios que dejaron prescribir la acción administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra el servidor **EDUARDO ALVAREZ SANTILLAN**, correspondiente al Exp. 47-2022, la cual habría operado el 17 de marzo de 2024, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digital,

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL (e)

HAGP/simt